

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado No.202214000030072 del 06 de abril de 2022, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 805.001.538-5, comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el ingreso de líquidos de desconocida procedencia al Parque Tecnológico Ambiental del Caribe, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 11 de la vía que conduce desde el corregimiento de Juan Mina al municipio de Tubará, en la jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

Que el mismo 06 de abril de 2022, a través del radicado No.202214000030062, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, notificó a esta Corporación la fuga en las tuberías del sistema de impulsión de aguas residuales no domésticas.

En consecuencia, esta autoridad ambiental por medio del radicado No.001966 del 08 de abril de 2022, le requirió a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., para que de forma inmediata entrara en contacto con la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con el fin de que desarrollara obras y acciones necesarias y suficientes que evitaran la migración de lixiviados a nuevos predios.

Seguidamente, mediante el radicado 202314000092032 del 22 de septiembre de 2023, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., solicitó mesa técnica teniendo en cuenta el manejo de aguas en la zona de influencia del citado Parque Tecnológico Ambiental del Caribe.

Que con ocasión a lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 04 de diciembre de 2023 al lugar objeto de la queja en comento, cuyas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

**18. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En atención a la queja de la empresa VEOLIA, la visita técnica de campo se inició recorriendo la zona perimetral norte de la empresa ECOPARS. Se visitó el punto denominado subestación y se observó un colector de agua de escorrentía/lluvias. En un segundo punto se encontró otro colector, en la parte de atrás de la planta de ECOPARS. Se observó el canal perimetral a la planta para escorrentías.*

*En coordenadas 10°56'4.57"N – 74°55'20,54"W. se observó un tubo que comunica el predio vecino (de propiedad del Sr. Roberto Alcocer) y el colector paralelo a ECOPARS. En el predio vecino se pudo evidenciar coberturas asociadas a presencia permanente de aguas. Se continuó el recorrido por la vía que atraviesa los terrenos de: Triple A, Veolia y del Sr. Alcocer.*

*En coordenadas 10°56'3.03" N – 74°55'50,6" W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).*

*Se constató dentro del lote de Veolia la presencia del piezómetro #2 de la celda #5. Se observó en coordenadas 10°56'0.83" N – 74°55'11" W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022. La coloración del agua se encontró con apariencia de lixiviado. En el mismo punto se observó un tubo perpendicular a la vía aparentemente construido por la alcaldía de Galapa, que ingresa a los predios de Veolia y el agua discurre a través del predio de forma canalizada coordenada 10°56'099" N – 74°54'57.2" W.*

*Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56'2,12" N – 74°54" W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado.*

*En coordenadas 10°55'40,62" N – 74°54'44,4" W se observó otro tubo que atraviesa la vía. El agua que atraviesa el tubo también con características a lixiviado aparente, ingresa a predios de Veolia, y continúa de manera paralela a la vía (arroyo San Luis).*

*Notas de la empresa Triple A:*

*•Para el último punto evidenciado el ingeniero García destaca la existencia de fauna asociada al agua. Siendo un indicador de calidad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

•El agua pasa por zonas bajas donde se puede tornar coloración café a causa de la vegetación.

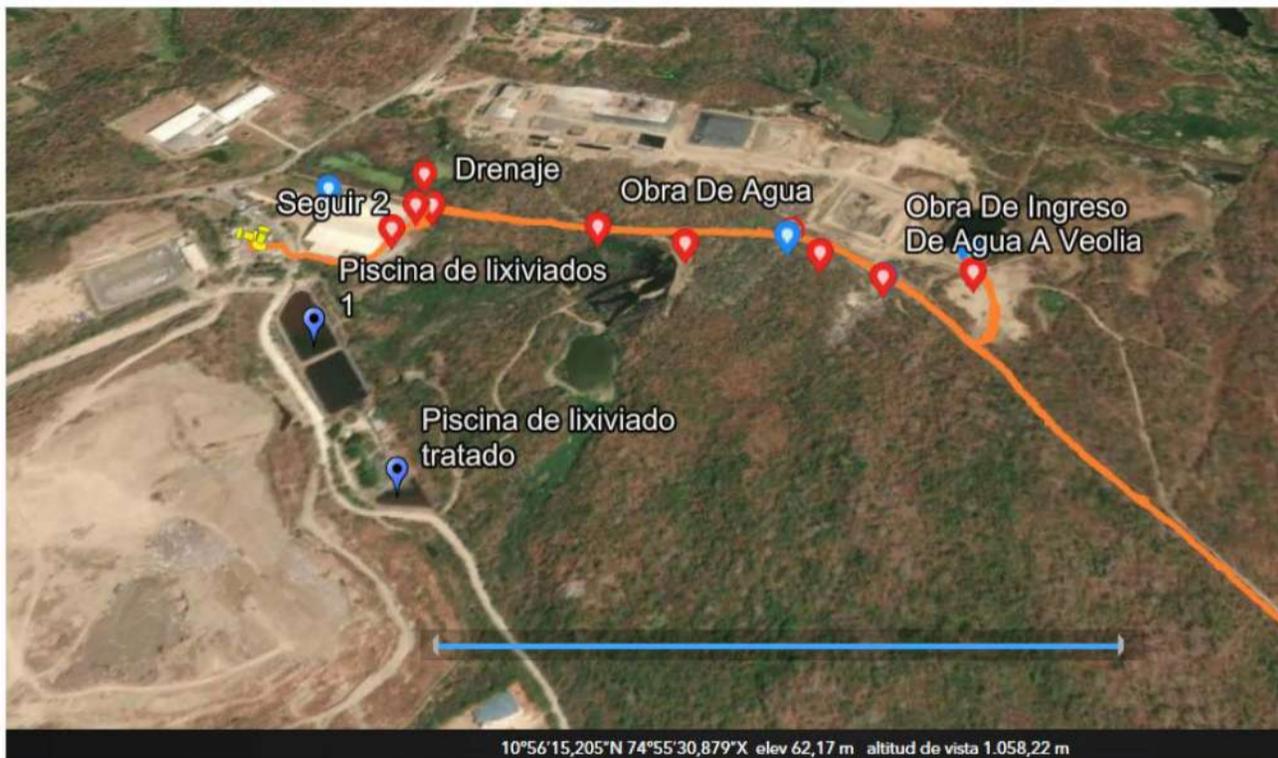
**CONSIDERACIONES DE LA CRA CON RESPECTO A LA VISITA TECNICA**

En coordenadas 10°56'3.03" N – 74°55'50,6" W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).

Se observó en coordenadas 10°56'0.83" N – 74°55'11" W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022. Se evidenció remoción de la cobertura vegetal

Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56'2,12" N – 74°54' W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado y se pudo corroborar la presencia de avifauna.

Imagen 1. Presunta presencia de lixiviados por fuera del área licenciada del relleno sanitario Los Pocitos



Fuente: CRA basado en Google Earth

En la imagen 1, aparecen en ROJO los puntos georeferenciados, visitados por funcionarios de la CRA en compañía del personal de las empresas VEOLIA Y TRIPLE A. Los límites del relleno sanitario llegan hasta los dos puntos azules: piscinas de lixiviados. Es decir, las ARnD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*fugas del relleno sanitario, presuntamente llegaron por gravedad a los predios de la empresa VEOLIA y un volumen indeterminado se encuentra allí confinado.*

### **19. CONCLUSIONES**

*Las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la CRA, para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la empresa VEOLIA Servicios Industriales.*

*En los predios de la empresa VEOLIA, hay presencia de aguas residuales no domésticas, presuntamente provenientes de la “fuga en las tuberías del sistema de impulsión de aguas residuales no domésticas” originadas en la operación del relleno sanitario Los Pocitos. (fuga notificada a la CRA mediante Radicado 202214000030062 del 2022) y/o por la presunta fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.*

*Para contener la citada fuga de ARnD presuntamente la empresa Triple A, ha intervenido uno o varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, pero sin contar con los permisos ambientales pertinentes.*

*Las aguas ARnD arriba mencionadas, pueden causar afectación ambiental negativa a los siguientes recursos naturales:*

- *Suelo, por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo.*
- *Aguas Subterráneas: por la presunta ó posibilidad, que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas.*
- *Aguas de escorrentía: porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD*
- *Fauna y avifauna: porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat”.*

Así las cosas, esta Corporación a través del **Auto 331 del 11 de junio de 2024**, notificado personalmente de forma electrónica en la misma fecha, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.135.913-1, por presuntamente: intervenir varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con los respectivos permisos ambientales, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario; causar afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

interior del citado relleno sanitario, así: a) Suelo. Por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo; b) Aguas Subterráneas. Por la probabilidad de que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas; c) Aguas de escorrentía. Porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD; y d) Fauna y avifauna. Porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat; violar el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, por incurrir en la prohibición consistente en realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, por la indebida gestión de sus lixiviados, toda vez que las aguas residuales no domesticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la C.R.A., para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la sociedad VEOLIA Servicios Industriales; así como presuntamente incumplir el plan de manejo ambiental vigente correspondiente a la licencia ambiental otorgada en la Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007 y modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque Ambiental Los Pocitos”, ubicado en el municipio de Galapa y Tubará del Departamento del Atlántico, en cuanto a la ficha de manejo No.PMA-2 denominada “Programa de protección de las aguas subterráneas, medida de sistemas de recolección, transporte y tratamiento de lixiviados”, específicamente en lo concerniente a “procurar la evaporación de los lixiviados tratados a través de una red de riesgo o sistema de aspersión mecanizada establecida sobre la masa de residuos dispuesta y tapada con material terreo arcilloso, de tal manera que el lixiviado que no se evapore, infiltre a la masa de residuos y en dado caso recircule al sistema de tratamiento, esto con el fin de evitar impactos sobre cuerpos de agua superficial o subterráneos”; “mantener el nivel de las lagunas en sus mínimos cuando se acerca la temporada de lluvias”; “operar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de contaminantes presentes en el lixiviado”.

Posteriormente, la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P., mediante el radicado ENT-BAQ-6070 del 19 de junio de 2024, informó lo siguiente:

*“(…) De acuerdo a los compromisos adquiridos en la mesa técnica desarrollada en conjunto con Triple A y la Corporación, por medio de la presente notificamos el ingreso de un alto volumen de aguas provenientes del predio propiedad de Triple A, descrito a continuación:*

**1.** *El día 15 de junio de 2024, después de las precipitaciones que ocurrieron en la zona ese fin de semana, se evidenció el ingreso de un alto volumen de aguas provenientes del predio propiedad de Triple A, las cuales ingresaron descontroladamente por varios puntos y afectaron una de las vías internas de nuestro parque; parte de estas escurrieron hasta el cuerpo de agua que se encuentra contiguo a la celda 5, y las otras se quedaron estancadas sobre la vía o fueron conducidas por el canal para evacuación de aguas lluvias.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**



*La situación se vio agravada por la ruptura de un dique perimetral del predio de Triple A, el cual liberó gran cantidad de las aguas que se encontraban contenidas.*

*2. Así mismo, el día 17 de junio se realizó inspección a las zonas afectadas durante el evento del día 15, y nos percatamos de la presencia de una densa capa de nata en las orillas del cuerpo de agua que se encuentra contiguo a la celda 5 del PTA Caribe. Además, se observó una tonalidad oscura en las aguas que se encontraban en el canal de evacuación de aguas lluvias.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **679** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



Frente a este hallazgo se activó el protocolo destinado para tal fin y se informó a Triple A, solicitando la programación conjunta para toma de muestra y contramuestra el día 19 de junio.

Agradecemos su intervención de acuerdo a lo acordado en las mesas técnicas, toda vez que estas situaciones continúan con una recurrencia que afecta el normal funcionamiento de nuestras operaciones (...).”

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 26 de junio de 2024 al lugar ya comentado, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.321 del 08 de julio de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(...)

**6. PROYECTO O ACTIVIDAD:** Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos, consiste en la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos.

**7. MUNICIPIO:** Galapa y Tubará, Atlántico.

**8. COORDENADAS DEL PREDIO:** en la Tabla 1 se presenta la georreferenciación del proyecto denominado Parque Ambiental Los Pocitos operado por la empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A.

**Tabla 1.** Coordenadas del proyecto denominado Parque Ambiental Los Pocitos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Punto	X	Y									
1	908080,63	1700213,07	57	906685,94	1700217,37	113	907030,77	1700952,66	169	907652,18	1700862,32
2	908080,09	1700212,88	58	906688,76	1700234,24	114	907035,67	1700960,61	170	907659,14	1700852,80
3	908060,21	1700177,36	59	906691,36	1700253,64	115	907041,92	1700969,58	171	907667,50	1700840,99
4	908014,42	1700164,15	60	906692,99	1700270,17	116	907049,63	1700985,22	172	907677,33	1700826,75
5	907957,64	1700165,73	61	906696,70	1700295,70	117	907054,80	1700994,78	173	907683,53	1700817,90
6	907913,47	1700134,73	62	906701,20	1700323,74	118	907062,21	1701010,02	174	907693,58	1700804,10
7	907784,22	1700125,68	63	906703,72	1700341,11	119	907065,90	1701017,40	175	907706,39	1700786,58
8	907784,25	1700030,10	64	906706,92	1700359,20	120	907071,97	1701032,62	176	907709,32	1700782,82
9	907747,35	1699956,31	65	906710,79	1700376,09	121	907084,14	1701056,96	177	907719,28	1700770,20
10	907683,39	1699914,07	66	906716,10	1700390,88	122	907085,98	1701059,90	178	907721,93	1700766,58
11	907650,81	1699897,23	67	906720,65	1700396,16	123	907089,79	1701065,34	179	907734,70	1700748,61
12	907621,65	1699871,33	68	906726,52	1700400,07	124	907100,32	1701072	180	907744,55	1700736,47
13	907569,19	1699860,07	69	906740,35	1700408,47	125	907109,90	1701077,82	181	907759,03	1700716,96
14	907517,15	1699857,88	70	906740,35	1700408,47	126	907117,10	1701081,27	182	907762,59	1700711,81
15	907440,99	1699831,53	71	906747,55	1700412,45	127	907126,55	1701085,72	183	907772,62	1700698,38
16	907399,54	1699825,88	72	906758,52	1700418,66	128	907143,66	1701094,95	184	907778,47	1700690,61
17	907307,53	1699829,84	73	906763,79	1700422,29	129	907169,15	1701106,11	185	907786,56	1700680,06
18	907307,53	1699831,01	74	906773,27	1700428,52	130	907182,32	1701110,65	186	907796,31	1700667,04
19	907260,81	1699828,88	75	906779,48	1700435,11	131	907197,99	1701113,67	187	907802,87	1700658,91
20	907211,26	1699824,99	76	906793,18	1700453,03	132	907235,32	1701121,66	188	907810,25	1700649,2
21	907156,21	1699782,33	77	906804,71	1700468,87	133	907247,52	1701120,86	189	907812,06	1700646,84
22	907094,06	1699711,75	78	906815,67	1700483,56	134	907255,84	1701120,72	190	907819,19	1700637,85
23	907029,32	1699665,08	79	906820,86	1700490,91	135	907261,79	1701120,62	191	907823,7	1700631,85
24	906967,38	1699635,99	80	906844,52	1700517,29	136	907270,29	1701122,34	192	907833,23	1700618,7
25	906916,55	1699632,95	81	906883,37	1700565,41	137	907283,33	1701127,92	193	907846,1	1700601,97
26	906878,78	1699637,68	82	906891,43	1700579,42	138	907296,51	1701132,76	194	907850,89	1700595,18
27	906874,68	1699639,19	83	906903,80	1700597,81	139	907309,68	1701137,59	195	907859,84	1700582,88
28	906779,71	1699647,42	84	906910,40	1700610,04	140	907332,86	1701146,04	196	907867,5	1700573,85
29	906743,52	1699665,09	85	906913,08	1700618,47	141	907342,97	1701149,74	197	907884,07	1700551,06
30	906672,35	1699750,72	86	906918,54	1700633,41	142	907359,50	1701156,76	198	907892,64	1700537,69
31	906642,18	1699811,02	87	906922,91	1700654,01	143	907374,25	1701162,62	199	907904,31	1700521,46
32	906593,89	1699845,39	88	906923,82	1700670,28	144	907377,25	1701164,06	200	907933,93	1700486,69
33	906595,84	1699850,04	89	906922,10	1700691,44	145	907379,91	1701164,12	201	907939,97	1700479,58
34	906599,18	1699858,03	90	906917,61	1700733,32	146	907384,77	1701162,12	202	907952,01	1700465,54
35	906593,84	1699867,83	91	906914,98	1700764,04	147	907406,88	1701149,41	203	907967,89	1700445,64

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
36	906585,31	1699888,01	92	906915,49	1700767,75	148	907412,14	1701146,13	204	907981,43	1700429,14
37	906572,12	1699900,32	93	906916,32	1700781,42	149	907424,55	1701137,94	205	907999,52	1700405,45
38	906509,05	1699988,10	94	906916,99	1700785,87	150	907444,58	1701126,22	206	908011,54	1700388,69
39	906503,02	1699997,36	95	906918,09	1700788,98	151	907455,90	1701119,37	207	908017,47	1700380,33
40	906497,95	1700004,88	96	906921,03	1700795,62	152	907480,23	1701103,09	208	908024,5	1700372,06
41	906512,06	1700014,63	97	906926,97	1700803,70	153	907488,56	1701096,66	209	908041,09	1700348,59
42	906527,81	1700025,18	98	906932,43	1700809,86	154	907495,04	1701086,91	210	908043,14	1700344,49
43	906534,56	1700029,58	99	906944,04	1700823,42	155	907517,57	1701053,35	211	908045,3	1700339,29
44	906538,46	1700031,59	100	906951,03	1700831,63	156	907532,93	1701030,88	212	908048,99	1700331,15
45	906567,17	1700047,24	101	906957,40	1700838,96	157	907549,40	1701005,99	213	908053,14	1700325,07
46	906579,78	1700057,80	102	906964,08	1700846,29	158	907560,62	1700988,04	214	908055,62	1700317,07
47	906599,57	1700078,44	103	906984,84	1700873,67	159	907564,11	1700981,88	215	908057,04	1700311,64
48	906612,58	1700093,28	104	906993,21	1700884,69	160	907582,45	1700956,66	216	908059,69	1700302,73
49	906620,28	1700103,65	105	906996,11	1700888,66	161	907592,58	1700943,37	217	908061,68	1700294,74
50	906636,01	1700122,14	106	907003,13	1700898,95	162	907599,22	1700932,97	218	908063,65	1700287,71
51	906650,64	1700141,87	107	907009,05	1700909,74	163	907609,73	1700918,80	219	908069,48	1700269,93
52	906660,06	1700154,03	108	907012,30	1700916,98	164	907616,06	1700910,43	220	908074,86	1700249,8
53	906666,81	1700169,28	109	907015,39	1700923,77	165	907622,06	1700900,81	221	908077,25	1700241,72
54	906675,58	1700182,83	110	907019,12	1700932,63	166	907626,77	1700896,06	222	908079,4	1700220,51
55	906680,88	1700197,67	111	907022,819	1700940	167	907634,52	1700885,36	223	908080,52	1700213,4
56	906684,85	1700212,44	112	907025,13	1700944,58	168	907643,18	1700873,96			

*Fuente: Resolución N°816 de 2011*

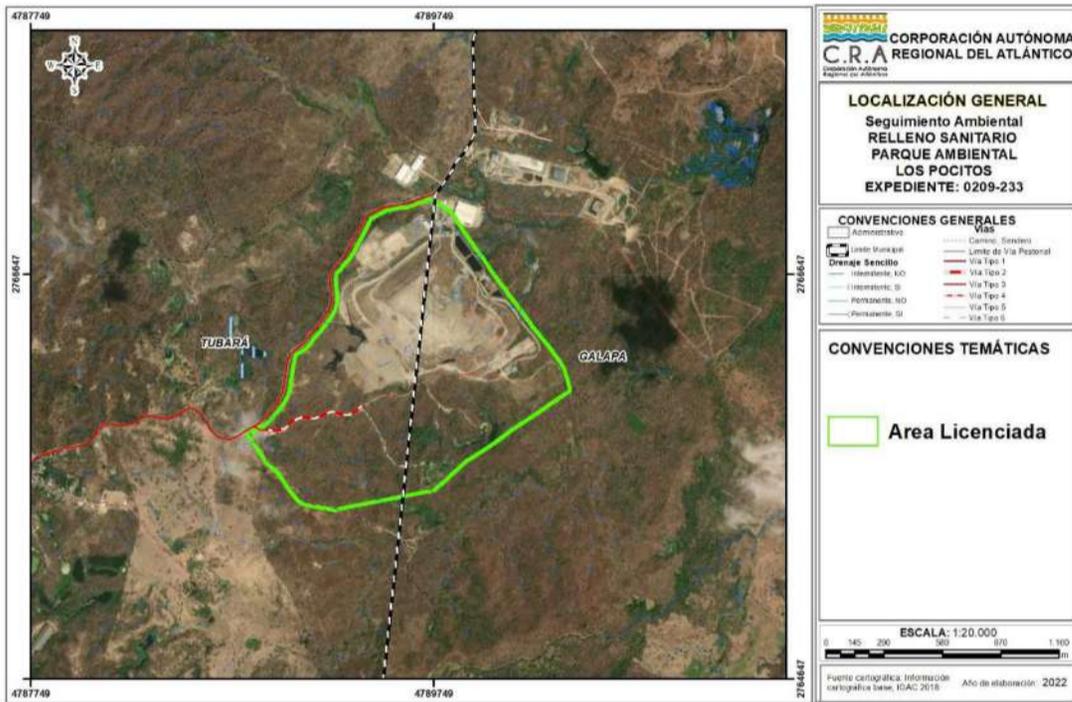
**9. LOCALIZACIÓN:** El Relleno Sanitario Los Pocitos, se localiza en el Km. 13 vía Tubará, Departamento del Atlántico.

**Mapa 1: Localización general del proyecto. Expediente: 0209-233**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **679** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



10. EXPEDIENTE: 0209-233

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES: N/A.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Ciénaga de Mallorquín.

13. FECHA DE VISITA: 26 de junio de 2024

14. OBJETO: determinar la presunta salida de Aguas Residuales No Domesticas-ARnD del relleno sanitario Los Pocitos y su ingreso a los predios de la empresa VEOLIA servicios industriales.

15. NOMBRE DE LAS ENTIDADES Y/O PERSONAS QUE ASISTEN A LA VISITA:

Nombre	Entidad
Manuel García Rafael Peña Orlando Granados	Acueducto, Alcantarillado y Aseo Barranquilla S.A.S. E.S.P. (Triple A).
Juan Carlos Nieto Edinson Manrique Daniela Arrieta	Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. (C.R.A.)

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Relleno Sanitario Parque Ambiental Los Pocitos, operado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. presta el servicio de disposición final de residuos sólidos ordinarios y peligrosos; cuenta con Licencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*Ambiental otorgada por esta Corporación mediante **Resolución N°049 del 22 de febrero del 2007.***

*El proyecto cuenta con permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución N° 103 de 2008, el cual fue posteriormente modificado mediante Resolución N° 816 de 2011, en el sentido de autorizar a la empresa Triple A S.A. E.S.P., únicamente la tala de 3.494 árboles con un volumen de 418,65 m<sup>3</sup> en 105,72 hectáreas del área licenciada al proyecto, además, se estableció como obligación, que la empresa debe implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:5, para un total de 17.470 individuos a sembrar en zona de influencia del proyecto.*

*La construcción del proyecto se inició en julio de 2008; su operación empezó el 01 de abril de 2009 y el 9 de abril del 2013 se inició la gestión de residuos peligrosos.*

*A continuación, se presentan las actividades y procesos incluidos en la Licencia Ambiental:*

- *Se otorga Licencia Ambiental mediante **Resolución N° 049 del 22 de febrero del 2007** para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque ambiental Los Pocitos”, consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa y Tubará, para la disposición final de los residuos sólidos generados en el área metropolitana de Barranquilla. (la ubicación no es Baranoa, hubo un error en la Resolución)*
- *Mediante **Resolución N°103 del 13 de marzo del 2008**, se complementa el Estudio de Impacto Ambiental con los estudios y documentos requeridos en el artículo segundo de la Resolución N°049 de 2007; y se estableció una modificación y complemento al programa de monitoreo de las aguas superficiales, aguas subterráneas y de lixiviados, incluido las aguas de drenaje (Aguas lluvias), modificando así las Fichas correspondientes. También se estableció un una modificación y complemento al programa de monitoreo del biogás y del recurso aire, modificando de esta manera la ficha de monitoreo para el componente aire, y así mismo introdujo modificaciones en la Ficha “Monitoreo geotécnico y ambiental”.*
- *Por medio de **Resolución N° 00816 del 11 de octubre del 2011**, se modifica la Licencia Ambiental, en el cual se amplía su servicio además de la disposición de residuos sólidos ordinarios, a la disposición y tratamiento de residuos peligrosos de tipo industrial. Actualmente esta actividad se encuentra operativa. Se modifica el permiso de aprovechamiento forestal en el sentido de autorizar a la empresa Triple A S.A. E.S.P. únicamente la tala de 3.494 árboles con un volumen de 418,65 m<sup>3</sup> en 105,72 hectáreas del área licenciada al proyecto Los Pocitos en jurisdicción del municipio de Galapa y Tubará, además, estableció implementar un plan de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

*compensación forestal en proporción de 1:5, para un total de 17.470 individuos a sembrar en zona de influencia del proyecto.*

- Por la **Resolución N°883 del 2012**, se autoriza recibir los residuos sólidos generados en el Departamento del Atlántico.
- Por la **Resolución N°694 del 4 de octubre de 2016**, se incluye en el Plan de Manejo Ambiental las actividades relacionadas con el proyecto de construcción y operación de una estación de lavado para los vehículos recolectores del servicio de aseo: Recolección de materias primas, lavado inferior (chasis), Lavado exterior y de la caja recolectora, lavado de motor, secado, aspirado, polichado. Se incluyen seis (6) nuevas fichas al PMA y PSM. Actualmente esta actividad se encuentra en operación.
- Por la **Resolución 263 del 07 de julio de 2020**, se aprueba la ampliación de la cobertura del servicio de disposición final de residuos peligrosos a nivel nacional, estableciendo que las actividades de disposición final no se encuentran supeditadas a las cantidades anuales que la empresa estime conveniente operar, ni a la procedencia de los residuos peligrosos.
- **Resolución 643 del 19 de octubre del 2022**, por medio de la cual se modifica la L.A. y se incluyen las siguientes actividades: La ampliación del área del parqueo de vehículos compactadores de residuos, la recepción, almacenamiento y aprovechamiento interno de Residuos de Construcción y Demolición- RCD y profundización de las celdas de seguridad. Así mismo, se definió el último y vigente plan de manejo ambiental y plan de monitoreo del proyecto.

**EVALUACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A: N/A**

**18. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En el relleno sanitario Los Pocitos, se visitó la laguna (pondaje) No.1 de lixiviados y se constató la realización de actividades de elevación del Jarillón para contención de lixiviados (ampliación de la capacidad de la laguna de almacenamiento de lixiviados).*

*Al momento de la visita, se evidenció la presencia de por lo menos 8 (ocho) trabajadores en el sitio; coordenadas de referencia: 10°55'59,7" N – 74°55'25,3" W.*

*Se visitó el punto denominado como “desarenador lagunas”, en las coordenadas: 10°55'56" N – 74°55'24,4" W, donde llegan los lixiviados que se conducen desde la laguna 1 (oriente), para evitar que dichos lixiviados migren a las vías internas del relleno sanitario.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*Se visitó la laguna (pondaje) No.2 coordenadas: 10°55'56,6" N – 74°55'21,8" W, donde se evidenció una fuga de lixiviados en dirección al predio El Pajal. 10 metros adelante de la fuga anterior, se evidenció otra fuga de lixiviados con coordenadas: 10°55'56,27" N – 74°55'21,5" W.*

*En el pondaje #2 también se evidenció el inicio de obras de elevación del Jarillón.*

*En la coordenada: 10°55'59,6" N – 74°55'23,7" W, se encontró la tracto-bomba de 4" trasegando lixiviados desde la laguna #1 hacia vaso 8-B (sitio de disposición final de residuos sólidos). Se constató la presencia de un tanque contenedor en fibra de 20 m<sup>3</sup> ubicado en el área del desarenador a un costado de las lagunas de lixiviados, para contener los lixiviados y bombearlos a las lagunas.*

*Se constató el ingreso a vaso 8-B de una manguera de 4" como línea de trasiego del pondaje 1. La tracto-bomba tiene una capacidad de 170 m<sup>3</sup>/h.*

*Constancia de quien atiende la visita:*

*Se está terminando la instalación de una línea de trasiego de lixiviados de 8" y se está a la espera de que en los próximos dos días llegue al relleno sanitario una tracto-bomba con capacidad de 3650 galones/minuto.*

*Observación: Las filtraciones detectadas en las lagunas están controladas con el sistema de desarenadores, tanque de almacenamiento y motobombas.*

**CONSIDERACIONES DE LA CRA CON RESPECTO A LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita se evidenció:*

- 1. Se está construyendo (elevando) un Jarillón, para ampliar la capacidad de almacenamiento de lixiviados. Esta actividad de construcción/elevación del Jarillón, NO está contemplada dentro del PMA y que no cuenta con la autorización previa de la CRA.*
- 2. La laguna de lixiviados (pondaje) No 2 presenta dos fugas “permanentes” de lixiviados. La primera fuga se origina por rebose debido a que el pondaje está al 100% de su capacidad. La segunda fuga se presenta debido a la infiltración del lixiviado. Es evidente que existe falla en la impermeabilización de la laguna y debido a ello, el lixiviado se infiltra y migra por fuera del área impermeabilizada con geomembrana, llegando al suelo, afectándolo y a su cobertura vegetal.*
- 3. Por fuera del área licenciada, la empresa Triple A dispuso un tanque contenedor en fibra de 20 m<sup>3</sup> de capacidad. Dicho tanque se pretende usar para contener los lixiviados que migran por fuera del relleno sanitario y de allí bombearlos a las lagunas de lixiviados. Estas actividades de ubicación del citado tanque y el bombeo de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*lixiviados fugados, no están autorizadas/permitidas en la Licencia Ambiental del proyecto.*

*De otro lado y de acuerdo con el Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales IDEAM, para el mes de julio de 2024:*

- 4. En cuanto a “Región Caribe: Se estiman incrementos de las precipitaciones entre un 10% y un 40%, con respecto a la climatología de referencia 1991-2020.”<sup>1</sup>*

## **19. CONCLUSIONES**

*1. La empresa Triple A SA ESP está ejecutando actividades que no forman parte de Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, aprobados por la CRA: 1) Construcción/elevación de jarillones en las lagunas de lixiviados y 2) Instalación de tanque contenedor en fibra de 20m3.*

*2. Existen por lo menos dos fugas permanentes de lixiviados, originadas en la laguna de lixiviados No. 2. Dichos lixiviados migran o salen del área licenciada y discurren hacia el predio vecino “El Pajal”.*

*3. Las dos lagunas de lixiviados tienen una ocupación del 100% de su capacidad. Por lo tanto, es lógico prever que, de continuar el actual periodo invernal las fugas de lixiviados podrían continuar (...).”*

## **CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía

<sup>1</sup> Informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo. Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales-IDEAM, 20 de junio de 2024.  
[https://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new\\_modelo/CPT/informe/Informe.pdf](https://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.*

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en los Informes Técnicos No.166 del 29 de abril de 2024 y No.321 del 08 de julio de 2024, así:

**- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole”.*

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

*“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

*Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

*La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...).*

Que del análisis de lo comprendido dentro de los mencionados Informes Técnicos No.166 del 29 de abril de 2024 y No.321 del 08 de julio de 2024, se tiene que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., presuntamente: intervino varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con los respectivos permisos ambientales, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario; causó afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario, así: a) Suelo. Por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo; b) Aguas Subterráneas. Por la probabilidad de que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas; c) Aguas de escorrentía. Porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD; y d) Fauna y avifauna. Porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat; violar el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, por incurrir en la prohibición consistente en realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, por la indebida gestión de sus lixiviados, toda vez que las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la C.R.A., para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la sociedad VEOLIA Servicios Industriales; así como presuntamente incumplió el plan de manejo ambiental vigente correspondiente a la licencia ambiental otorgada en la Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007 y modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque Ambiental Los Pocitos”, ubicado en el municipio de Galapa y Tubará del Departamento del Atlántico, en cuanto a la ficha de manejo No.PMA-2 denominada “Programa de protección de las aguas subterráneas, medida de sistemas de recolección, transporte y tratamiento de lixiviados”, específicamente en lo concerniente a “procurar la evaporación de los lixiviados tratados a través de una red de riesgo o sistema de aspersión mecanizada establecida sobre la masa de residuos dispuesta y tapada con material terreo arcilloso, de tal manera que el lixiviado que no se evapora, infiltre a la masa de residuos y en dado caso recircule al sistema de tratamiento, esto con el fin de evitar impactos sobre cuerpos de agua superficial o subterráneos”; “mantener el nivel de las lagunas en sus mínimos cuando se acerca la temporada de lluvias”; “operar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de contaminantes presentes en el lixiviado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Que el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, establece en cuanto a las prohibiciones de vertimientos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

(...)

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece en cuanto al vertimiento, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el precitado decreto también menciona:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”**

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).”*

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 35.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

De esta forma, se tiene que la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., son presuntamente las siguientes:

1. Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por presuntamente verter en predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

permiso de vertimientos, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.

2. Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por presuntamente realizar evidenciación de remoción de la cobertura vegetal en predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con la debida autorización, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.
3. Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por presuntamente realizar intervención consistente en la construcción de un Jarillón como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas, en predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con la debida autorización de ocupación de cauce, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.
4. Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, por presuntamente generar afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del Relleno Sanitario Los Pocitos, así: a) Suelo. Por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo; b) Aguas Subterráneas. Por la probabilidad de que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas; c) Aguas de escorrentía. Porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD; y d) Fauna y avifauna. Porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat.
5. Numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, por presuntamente incurrir en la prohibición consistente en realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, por la indebida gestión de sus lixiviados, toda vez que las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la C.R.A., para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
6. Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007, modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022, por presuntamente incumplir el Plan de Manejo Ambiental vigente correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada por el acto administrativo ya mencionado, para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque Ambiental Los Pocitos”, ubicado en el municipio de Galapa y Tubará del Departamento del Atlántico, en cuanto a la ficha de manejo No.PMA-2 denominada “Programa de protección de las aguas subterráneas, medida de sistemas de recolección, transporte y tratamiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

lixiviados”, específicamente en lo concerniente a “procurar la evaporación de los lixiviados tratados a través de una red de riesgo o sistema de aspersión mecanizada establecida sobre la masa de residuos dispuesta y tapada con material terreo arcilloso, de tal manera que el lixiviado que no se evapore, infiltre a la masa de residuos y en dado caso recircule al sistema de tratamiento, esto con el fin de evitar impactos sobre cuerpos de agua superficial o subterráneos”; “mantener el nivel de las lagunas en sus mínimos cuando se acerca la temporada de lluvias”; “operar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de contaminantes presentes en el lixiviado”.

**- De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

(...)

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.*

En suma y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en los informes técnicos construidos a partir de las visitas en campo materializadas en el sector ya referenciado, el actuar de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, se entiende materializado a título de **dolo**, ya que direcciona su actuar, esto es, presuntamente interviene varios predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

con los respectivos permisos ambientales, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario; causa afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD en mención; incurre en la prohibición de realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos; e incumple el Plan de Manejo Ambiental vigente correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007 y modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022.

Es de anotar, que no se evidencia en las actuaciones que nos ocupan, la ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad.

**- Del Análisis Probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

<b>HECHOS</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>
<p>En atención a la queja de la sociedad VEOLIA, la visita técnica de campo se inició recorriendo la zona perimetral norte de la empresa ECOPARS.</p> <p>Se visitó el punto denominado subestación y se observó un colector de agua de escorrentía/lluvias.</p> <p>En un segundo punto se encontró otro colector, en la parte de atrás de la planta de ECOPARS.</p> <p>Se observó el canal perimetral a la planta para escorrentías.</p> <p>En coordenadas 10°56'4.57"N – 74°55'20,54"W. se observó un tubo que comunica el predio vecino (de propiedad del Sr. Roberto Alcocer) y el colector paralelo a ECOPARS. En el predio vecino se pudo evidenciar coberturas asociadas a presencia permanente de aguas.</p>	<p>El Informe Técnico No.166 del 29 de abril de 2024, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Se continuó el recorrido por la vía que atraviesa los terrenos de: Triple A, Veolia y del Sr. Alcocer.

En coordenadas 10°56'3.03" N – 74°55'50,6" W. se observó la presencia de agua con características aparentes a lixiviado (oscuro color café).

Se constató dentro del lote de Veolia la presencia del piezómetro #2 de la celda #5. Se observó en coordenadas 10°56'0.83" N – 74°55'11" W, otro punto donde ingresa el agua, un jarillón construido por la empresa Triple A como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas en abril de 2022.

La coloración del agua se encontró con apariencia de lixiviado. En el mismo punto se observó un tubo perpendicular a la vía aparentemente construido por la alcaldía de Galapa, que ingresa a los predios de Veolia y el agua discurre a través del predio de forma canalizada coordenada 10°56'099" N – 74°54'57.2" W.

Se observó un cuerpo de agua en coordenadas 10°56'2,12" N – 74°54' W. o pozo confinado con líquidos de apariencia a lixiviado.

En coordenadas 10°55'40,62" N – 74°54'44,4" W se observó otro tubo que atraviesa la vía. El agua que atraviesa el tubo también con características a lixiviado aparente, ingresa a predios de Veolia, y continúa de manera paralela a la vía (arroyo San Luis).

Notas de la sociedad Triple A:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el último punto evidenciado el ingeniero García destaca la existencia de fauna asociada al agua. Siendo un indicador de calidad.</li> <li>• El agua pasa por zonas bajas donde se puede tornar coloración café a causa de la vegetación.</li> </ul>	
<p>En el relleno sanitario Los Pocitos, se visitó la laguna (pondaje) No.1 de lixiviados y se constató la realización de actividades de elevación del Jarillón para contención de lixiviados (ampliación de la capacidad de la laguna de almacenamiento de lixiviados).</p> <p>Al momento de la visita, se evidenció la presencia de por lo menos 8 (ocho) trabajadores en el sitio; coordenadas de referencia: 10°55'59,7" N – 74°55'25,3" W.</p> <p>Se visitó el punto denominado como “desarenador lagunas”, en las coordenadas: 10°55'56" N – 74°55'24,4" W, donde llegan los lixiviados que se conducen desde la laguna 1 (oriente), para evitar que dichos lixiviados migren a las vías internas del relleno sanitario.</p> <p>Se visitó la laguna (pondaje) No.2 coordenadas: 10°55'56,6" N – 74°55'21,8" W, donde se evidenció una fuga de lixiviados en dirección al predio El Pajal. 10 metros adelante de la fuga anterior, se evidenció otra fuga de lixiviados con coordenadas: 10°55'56,27" N – 74°55'21,5" W.</p>	<p>El Informe Técnico No. <b>321 del 08 de julio de 2024</b>, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

En el pondaje #2 también se evidenció el inicio de obras de elevación del Jarillón.

En la coordenada: 10°55'59,6" N – 74°55'23,7" W, se encontró la tracto-bomba de 4" trasegando lixiviados desde la laguna #1 hacia vaso 8-B (sitio de disposición final de residuos sólidos). Se constató la presencia de un tanque contenedor en fibra de 20 m<sup>3</sup> ubicado en el área del desarenador a un costado de las lagunas de lixiviados, para contener los lixiviados y bombearlos a las lagunas.

Se constató el ingreso a vaso 8-B de una manguera de 4" como línea de trasiego del pondaje 1. La tracto-bomba tiene una capacidad de 170 m<sup>3</sup>/h.

Constancia de quien atiende la visita: Se está terminando la instalación de una línea de trasiego de lixiviados de 8" y se está a la espera de que en los próximos dos días llegue al relleno sanitario una tracto-bomba con capacidad de 3650 galones/minuto.

Observación: Las filtraciones detectadas en las lagunas están controladas con el sistema de desarenadores, tanque de almacenamiento y motobombas.

**- De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

- **Concepto de violación**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actuar **doloso** por parte del investigado.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 679 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con su presunto actuar infringió la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; razón por la cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: FORMULAR** a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.135.913-1, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Haber incumplido la obligación establecida en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por presuntamente verter en predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con el permiso de vertimientos, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.
- **CARGO SEGUNDO:** Haber incumplido la obligación establecida en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por presuntamente realizar evidenció remoción de la cobertura vegetal en predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con la debida autorización, a razón del indebido

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.

- **CARGO TERCERO:** Haber incumplido la obligación establecida en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por presuntamente realizar intervención consistente en la construcción de un Jarillón como contención y manejo de las aguas de escorrentía generadas, en predios contiguos o vecinos al perímetro del Relleno Sanitario Los Pocitos, sin contar con la debida autorización de ocupación de cauce, a razón del indebido manejo que se le dio a la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del citado relleno sanitario.
- **CARGO CUARTO:** Haber incumplido la obligación establecida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, al presuntamente generar afectación ambiental a los recursos naturales por la fuga de ARnD contenidas en las lagunas de lixiviados ubicadas al interior del Relleno Sanitario Los Pocitos, así: a) Suelo. Por hacer contacto directo y constante entre las ARnD y el suelo; b) Aguas Subterráneas. Por la probabilidad de que las citadas ARnD percolen hasta el suelo y subsuelo y entre en contacto con aguas subterráneas; c) Aguas de escorrentía. Porque las aguas lluvias se pueden mezclar con las citadas ARnD; y d) Fauna y avifauna. Porque estos seres vivos usan esta ARnD para hidratarse y/o como parte de su hábitat.
- **CARGO QUINTO:** Haber incumplido la obligación establecida en el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, al presuntamente incurrir en la prohibición consistente en realizar vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, por la indebida gestión de sus lixiviados, toda vez que las aguas residuales no domesticas-ARnD generadas por la operación del relleno sanitario Los Pocitos, migraron, salieron de los predios y del polígono licenciado por la C.R.A., para las actividades de disposición final de residuos sólidos, llegando, por lo menos a los predios de la sociedad VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
- **CARGO SEXTO:** Haber incumplido lo establecido en la Resolución No.049 del 22 de febrero del 2007, modificada por la Resolución No. 643 del 19 de octubre de 2022, al presuntamente no dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental vigente correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada por el acto administrativo ya mencionado, para llevar a cabo el proyecto denominado “Parque Ambiental Los Pocitos”, ubicado en el municipio de Galapa y Tubará del Departamento del Atlántico, en cuanto a la ficha de manejo No.PMA-2 denominada “Programa de protección de las aguas subterráneas, medida de sistemas de recolección, transporte y tratamiento de lixiviados”, específicamente en lo concerniente a “procurar la evaporación de los lixiviados tratados a través de una red de riesgo o sistema de aspersión mecanizada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **679** DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

establecida sobre la masa de residuos dispuesta y tapada con material terreo arcilloso, de tal manera que el lixiviado que no se evapore, infiltre a la masa de residuos y en dado caso recircule al sistema de tratamiento, esto con el fin de evitar impactos sobre cuerpos de agua superficial o subterráneos”; “mantener el nivel de las lagunas en sus mínimos cuando se acerca la temporada de lluvias”; “operar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de contaminantes presentes en el lixiviado”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónica: [comunicaciones@aaa.com.co](mailto:comunicaciones@aaa.com.co) y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad, o a la dirección: Carrera 58 No.67-09 de la ciudad de Barranquilla.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., deberá informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado para descargos a la sociedad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **679** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.135.913-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla, a los **30 JUL 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP: 0209-233.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA.

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas.